

RESOLUCION No. 98 DE 2019 06 FEB. 2019

"Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales en especial las contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y los postulados del Estatuto de la contratación Administrativa Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 y Decreto No. 809 de junio 1 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de julio de 2015, se suscribió Contrato de Obra No. 2427, entre la Gobernación de Bolívar y el contratista **ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA**, representada legalmente por EVERT ANTONIO DORADO, (en adelante EL CONTRATISTA) cuyo objeto consiste en adelantar la **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSA, SAN MARTIN DE LOBA, TIQUISIO Y SIMITÍ, EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

Que el precitado contrato fue celebrado por un valor de hasta **NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.137.175.334)**.

Que la ola invernal padecida entre el último semestre del año 2015 y el primer semestre de 2016 afectó con fuerza el Departamento de Bolívar, en especial las zonas en las que se ubican los municipios de Santa Rosa Sur, Simití, Tiquisio y San Martín de Loba, provocando derrumbes, desbordamientos y deterioro de vías de acceso imposibilitando la ejecución de las obras contratadas, lo que hizo imperativo considerar la suspensión del mismo.

Que en atención a lo anterior, en fecha primero (01) de noviembre de 2016, se suscribió Acta de Suspensión del Contrato 2427 de julio 17 de 2015.

Que una vez se configuraron las condiciones para levantar la suspensión antes mencionada se convino el reinicio del contrato el día 1 de septiembre de 2017.

Que el día 26 de diciembre de 2017 y derivado del informe presentado por la interventoría, en la cual se daba cuenta de hechos constitutivos de un posible incumplimiento contractual, concurrieron previa notificación efectiva contratista, interventoría, apoderado de la compañía de seguros en calidad de garante y la Gobernación de Bolívar, con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contractual el cual concluyó el día 6 de febrero de 2018.

Que dentro del procedimiento antes referido el contratista puso de presente las razones y dificultades que debió afrontar en la implementación del plan de contingencia, derivado entre otras cosas de la época de fin de año en la cual, la mayor parte de las empresas no laboran, ni suministran materiales, dificultad que se materializa en el entendido de que los materiales especializados y de común uso y venta. Aunado a lo anterior a finales del año 2017 se presentó una temporada de lluvias por fuera de lo normal en el periodo comprendido entre finales de noviembre y enero de 2018, con lo cual la entidad encontró probada la causal de fuerza mayor frente al retraso del contratista en el cronograma de actividades.

Que en tratándose de la justificación de la inversión del anticipo el contratista acreditó en desarrollo del precitado procedimiento, ante el delegado contractual la adquisición de material especializado el cual se encontraba almacenado, esperando su envío próximo a los frentes de trabajo, tal situación fue debidamente avalada por la interventoría con lo cual se entendió superada el cargo formulado en la citación al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la entidad entonces determinó necesario que el contratista elaborara e implementara un plan de contingencia que le permitiera aprovechar en la mayor medida posible el periodo comprendido entre los meses de febrero y mayo de 2018, el mencionado documento hizo parte integral del modificatorio No. 03 y se constituyó a partir de su aprobación en el nuevo instrumento para medir el avance del contratista frente a las obligaciones contractuales.

Que en desarrollo del procedimiento sancionatorio la entidad tomó en consideración los argumentos esgrimidos por el representante del contratista y el apoderado de la compañía de seguros, a efectos de determinar cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio sin imponer sanción, en tanto se probaron las razones de fuerza mayor, el plan de contingencia se implementó

RESOLUCION No. 98 DE 2019 06 FEB. 2019

“Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)”

inmediatamente y se sustentó la inversión del anticipo. Esto teniendo en cuenta que la función primordial de la imposición de éstas medidas, es en palabras del H. Consejero Jaime Orlando Santofimio, *compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida*¹ por tanto si el contratista en desarrollo del procedimiento administrativo se allana al cumplimiento y realiza todas las actuaciones indicadas por la entidad para superar el retardo, fue dable concluir sin aplicar la penalidad prevista en el contrato, mientras se cumplía con la finalidad deseada, la cual es definida como *“eminente conminatoria.”*²

Que atendiendo a la solicitud de prórroga radicada por el contratista calendada febrero 14 de 2018, se consideraron probadas las razones y justificado el tiempo adicional solicitado, teniendo en cuenta que en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado al contratista quedó plenamente demostrado que la ola invernal y otros factores impactaron el progreso de las actividades contractuales al punto de impedir su ejecución, situación que fue estudiada por la interventoría quien manifestó que analizados los soportes de la solicitud de prórroga y al considerar que los meses adicionales corresponderían al periodo comprendido entre los meses de marzo y mayo, tiempo habitualmente seco, resultaba conducente avalar la prórroga mencionada.

Que por lo antes relatado, se suscribió prórroga al contrato en comento, a través de la cual se extendió el plazo de ejecución del contrato hasta 28 de mayo de 2018, en tanto como se manifestó en acápite anterior la interventoría manifestó a la entidad haber estudiado los soportes de la solicitud de prórroga.

Que en comunicación calendada abril 18 de 2018 el contratista formuló solicitud de suspensión, soportada en las siguientes razones: (i) Que se presentaron lluvias irregulares y por fuera de lo habitual en las zonas de ejecución de las actividades contractuales, que impactaron la continuidad del cronograma propuesto y aprobado. (ii) Que la no constitución oportuna de las servidumbres impide el avance del tendido de redes y avance de ejecución, dicha actividad está a cargo de las Alcaldías de los Municipios beneficiarios de las obras, no obstante se ha requerido en numerosas ocasiones tanto por el contratista, el departamento, como por las comunidades y veedurías ciudadanas, estos no acreditan progreso alguno. Todo lo cual implicaba una imposibilidad de continuar las labores contratadas.

Que la interventoría a través de comunicación de abril 23 de 2018 avaló las razones expuestas por el contratista en lo atinente a la constitución de las servidumbres a cargo de los alcaldes de los municipios contemplados en el contrato y en éste sentido coadyuvó la solicitud de suspensión antes mencionada, por el termino de noventa (90) días, con el fin de que se adelanten las gestiones con los alcaldes municipales para el cumplimiento de su compromiso. De tal suerte que la aludida suspensión del contrato se encontraba sujeta a un plazo proyectado o al acaecimiento de una condición claramente indicada.

Que a través de comunicación calendada 24 julio 2018, el contratista solicitó prórroga de la suspensión del contrato en comento, en primer lugar alegando la no superación de las causas que inicialmente impulsaron tal actuación aunado a dificultades en el suministro de materiales, los cuales se ha manifestado en ocasiones anteriores corresponden a elementos especializados y no de común uso y venta.

Que la interventoría avaló los argumentos expuestos por el contratista y recomendó a la entidad conceder una prórroga a la suspensión del contrato de treinta (30) días adicionales contados a partir del vencimiento del termino inicial, para que se verifique el avance en las gestiones a cargo de los alcaldes municipales en la constitución de las servidumbres y el recibo de los materiales en obra, para proceder con el reinicio del contrato.

Que no obstante haberse dispuesto fechas tentativas para la reanudación de las actividades, fue voluntad de las partes atener la suspensión a la superación de las causas de fuerza mayor.

Que con fundamento en lo anterior y una vez recibidas las comunicaciones enviadas por los alcaldes de los municipios objeto de las obras dando cuenta del avance de los trámites en la constitución de las servidumbres, el día 11 de octubre de 2018 se emitió por la Secretaría de Minas y Energía citación vía correo electrónico, requiriéndose por la GOBERNACION la presencia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875)

² Ibídem

RESOLUCION No. 98 DE 2019, 06 FEB. 2019

“Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)”

representante del contratista para verificar tales situaciones y proceder con el reinicio de las actividades contractuales suspendidas.

Que al estar configuradas las condiciones para levantar la suspensión y entendiéndose superadas estas, concurrieron las partes a la reanudación del contrato el día 6 de noviembre de 2018 y a la determinación en conjunto con la interventoría y la supervisión delegada por la Secretaría de Minas y Energía de un nuevo plan de contingencia para efectos de la conclusión de las obras contratadas, en el menor tiempo posible.

Que atendiendo a la condición de garante del Contrato No. 2427 de 2015 la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue debidamente citada a la diligencia y concurrió a través del señor CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA, por poder otorgado por el señor JORGE MANUEL DELGADO ROCHA como apoderado general de la mencionada, a efectos de enterarla de la reanudación del contrato afianzado, para el trámite de la modificación y ampliación de las garantías a cargo del contratista.

Que el día 15 de noviembre de 2018, la empresa PROINGES S.A.S., en su calidad de Interventor del Contrato de Obra 2427, presentó ante el delegado contractual informe técnico suscrito por el Ingeniero James Martínez, representante legal de PROINGES S.A.S; en el cual puso en conocimiento de la administración una relación de hechos constitutivos de un presunto incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones contractuales, particularmente en lo concerniente al cumplimiento del cronograma de obra, abandono de los frentes de obra y la no entrega oportuna de los informes periódicos.

Que en virtud de lo anterior se procedió en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de la Ley 1150 de 2007 a citar al contratista y a la compañía de seguros garante del contrato a efectos de iniciar y dar trámite al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que en cumplimiento de las disposiciones de la precitada norma comunicaciones referidas fueron remitidas a las direcciones registradas en el respectivo correo electrónico y dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal del contratista y de la compañía que ampara el contrato. La audiencia se programó para el día 26 de noviembre de 2018, en las instalaciones del CAD, Sala de Juntas, piso 5 – Secretaría de Minas y Energía.

Que en desarrollo de la mencionada audiencia, los citados pusieron en conocimiento de la administración que si bien la citación fue efectiva, no se acompañó de informe de interventoría que soportaba los cargos en ella contenidos.

Que atendiendo a la omisión involuntaria de incluir el informe técnico presentado por la interventoría con la correspondiente citación, documento que como se manifestó en su momento constituye el impulso primigenio del trámite administrativo, debió procederse a la suspensión de la diligencia, a efectos de darle traslado al informe atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas en especial el contenido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011³, de tal suerte que la Gobernación de Bolívar –Secretaría de Minas y Energía saneara la irregularidad evidenciada y otorgara un plazo prudente para el análisis del mismo.

Que al respecto ha dicho la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en providencia 18394⁴:

³ “Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394)

RESOLUCION No. 98 DE 2019, 06 FEB. 2019

“Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)”

*“Así, el debido proceso como requisito para la declaratoria caducidad del contrato celebrado por la Administración (y va de suyo para la imposición de las multas y la cláusula penal) no puede ser concebido como un procedimiento administrativo general o gubernativo puro, sino que debe entenderse cumplido, respetado y satisfecho mediante el adelantamiento de un procedimiento ágil, que consiste, como se explicó, en un requerimiento previo al contratista para que se pueda pronunciar sobre el incumplimiento que le endilga la entidad pública contratante, defenderse del mismo, así como pedir la práctica de pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra.
(...)”*

Que en desarrollo del procedimiento la administración no sólo procedió como se lo instruye la ley al saneamiento del proceso, sino que en aras de garantizar el derecho a contradicción y defensa de los citados se accedió a la solicitud de aplazamiento formulada por los citados en la reanudación que sucedió el día 30 de noviembre del año 2018

Que luego de haber aceptado las razones de la solicitud de aplazamiento se fijó nueva fecha y hora para la continuación de la diligencia, y es así como el día 6 de diciembre de 2018 fueron escuchados los descargos de los citados, luego de lo cual se decidió nuevamente suspender la diligencia para analizar por su extensión lo manifestado por el contratista y su garante, así como las pruebas documentales allegadas por los mismos.

Que encontrándose aún pendiente la decisión frente al trámite administrativo sancionatorio contractual, se allegó por la interventoría comunicación en la cual da cuenta del vencimiento del plazo de ejecución del contrato el día 09 de diciembre del año 2018.

Que contando con el acompañamiento de la Secretaría Jurídica Departamental y previo análisis jurídico de la situación, la Secretaría de Minas y Energía determinó que resultaba de aplicación lo señalada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo frente a la temporalidad de las facultades de la administración en tratándose de la declaratoria de incumplimiento, aplicación de multas y determinación de sanciones así:

“En materia de contratación estatal, las multas constituyen una sanción pecuniaria que opera como mecanismo de apremio al contratista, tendiente a constreñirlo al exacto cumplimiento de las prestaciones a su cargo dentro de los plazos contractualmente pactados. Por esta razón, la multa debe ser impuesta durante la ejecución del contrato y cuando quiera que se presenten incumplimientos parciales o retrasos en relación con el respectivo cronograma de ejecución, pues sólo en esta forma cumple su finalidad; de tal manera que si una medida de esta naturaleza se produce por fuera del plazo contractual, ya resulta perfectamente inane desde el punto de vista del objetivo que con ella se persigue, cual es la obtención de la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual: “No se trata de indemnizar o reparar un daño a través de las mismas, de manera que su imposición no exige la demostración del mismo^{5[19]}, sino simplemente es un mecanismo sancionatorio ante la tardanza o el incumplimiento del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual”³ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Queda claro entonces que la postura jurisprudencial apunta a una función coercitiva de la multa y no indemnizatoria, de tal suerte que habiendo fenecido el plazo de ejecución del contrato que nos ocupa, no le asiste la facultad a la administración de imponerla, pues estaría faltando a los fines mismos de la sanción, lo anterior encuentra refuerzo en providencia del C.E. Danilo Rojas Betancourt de 2017 así:

“(...) la finalidad de las multas no es la obtención de indemnización alguna de perjuicios para la administración frente a un incumplimiento contractual de su colaborador, si no que se busca a través de ellas, corregir el curso de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, para que la misma se lleve a cabo en forma oportuna y de la manera acordada en el negocio jurídico.

^{5[19]} [9][12] Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 28 de abril de 2005, expediente 14.393 y de 14 de julio de 2005, Exp. 14.289.

RESOLUCION No. 98 DE 2019 06 FEB. 2019

"Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Siendo así, no cabe duda de que en relación con la imposición de las multas, el juez debe verificar no sólo que se produjo la mora o el incumplimiento parcial del contratista, sino también la oportunidad de la decisión, lo que implica que la multa haya sido impuesta durante la vigencia del contrato pero además, que para ese momento, fuera factible el cumplimiento de su finalidad, cual es la de inducir la contratista a la correcta ejecución de sus prestaciones, con miras al cumplimiento del objeto contractual"

(...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que en sentencia de la Consejera de Estado Doctora Ruth Stella Correa Palacio, citada previamente en este acto administrativo se manifestó que:

"(...)No puede perderse de vista que la potestad sancionatoria encuentra su fundamento no sólo en el propósito de reprimir las faltas contractuales del cocontratante, sino principalmente en la necesidad de asegurar mediante ese poder la efectiva y debida ejecución del contrato y, por esta vía, la satisfacción del interés público, ante el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que impiden lograr el objeto del contrato. (...) "⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo anterior a partir de la fecha informada por la interventoría como de fenecimiento del plazo contractual es decir 9 de diciembre de 2018, la entidad perdió facultades legales y contractuales para imponer multas y declarar la caducidad del Contrato, por lo que procede la aplicación del literal d), del artículo 86 - Ley 1474 de 2011.

Que se fundamenta la decisión antes mencionada, con el siguiente argumento del Consejo de Estado contenido en providencia en cita, así:

"(...) por regla general, en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, [la oportunidad] es la propia etapa de ejecución del contrato el escenario procesal en el cual el contratista debe haber tenido la oportunidad de rendir descargos, solicitar pruebas o presentar alegaciones sobre los incumplimientos que se le atribuyen durante el transcurso contractual, porque la Administración a lo largo de la relación comercial le ha dado a conocer al contratista los hechos de incumplimiento que dan lugar al ejercicio de la facultades sancionatorias y, además, le ha dado traslado de los elementos de convicción recaudados, con el fin de que aquél tenga la oportunidad de presentar sus explicaciones y contradecir las pruebas que se aduzcan en su contra. De ahí que, si bien las garantías que rigen el debido proceso son aplicables en materia de potestades sancionatorias contractuales, lo cierto es que ello no tiene lugar con el mismo ritualismo que en el derecho penal o disciplinario. (...) "⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual implica la garantía máxima de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, siendo el primero de estos de especial relevancia para el caso objeto del presente acto administrativo, en tanto comprende en su naturaleza unas garantías mínimas entre las cuales se ubica la oportunidad de la decisión y la potestad sancionadora de quien adelanta la actuación.

Que respecto a lo manifestado en el párrafo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"(...) la Sala ha considerado, cada vez con más decisión y argumentos, que las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales están regidas por el derecho fundamental al debido proceso-art. 29 CP.-, en virtud del cual se debe garantizar a los

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P, Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394)

RESOLUCION No. 98 DE 2019 06 FEB. 2019

"Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

afectados con una decisión el derecho a defenderse adecuadamente, es decir, en los términos de las garantías mínimas que contempla este derecho. "

(...)

" Se trata de un impulso que reafirma-no crea-el canon constitucional que impone la razón y el juicio en las actuaciones administrativas⁷. Visto así, surge para la contratación pública la necesidad de incrementar las garantías del debido proceso, tratando de evolucionar hacia los procedimientos más progresistas en este campo. En tal sentido, de la norma se desprenden varias ideas, que explican su contenido:

*"En primer lugar, señala que **'El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales'**, de allí que su contenido no rige solamente los temas puntuales que mencionará y desarrollará a continuación-la multa y la cláusula penal-, sino todas las actuaciones sancionatorias, como por ejemplo: la declaración de caducidad, la declaración de un siniestro, la declaración de que un oferente se niega a suscribir el contrato estatal adjudicado[5], entre otras decisiones de similar naturaleza sancionadora.*

(...)

*Para la Sala no cabe duda que **el debido proceso rige en todos los procedimientos administrativos, sin importar que sean sancionatorios o no**⁸. Esta clasificación tiene incidencia para otros efectos, por ejemplo para determinar los derechos del debido proceso que rigen en unas y en otras actuaciones, como quiera que es indiscutible que las garantías se potencializan en las primeras y se reducen en las segundas, por razones obvias. Así, en las actuaciones sancionatorias es exigible el derecho a la preexistencia de la falta y la sanción,*

(...)

*"En tercer lugar, **el art. 17 asigna la competencia a la administración para imponer las multas pactadas en los contratos, pero '... Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista...'**. La misma potestad se establece, a **continuación, para imponer la cláusula penal, respetando las mismas garantías**"⁹
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que es menester dejar expresamente sentado que si bien frente al procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado por la entidad no fue posible proceder con la imposición de una multa como medida conminatoria o declarar la caducidad del contrato por su resultado inocuo frente a la satisfacción de la necesidad que se pretendía con la ejecución del mismo, ello no implica que se haya superado la situación del presunto incumplimiento, máxime cuando se tiene como comprobado que a la fecha de fenecimiento del plazo de ejecución no se recibió satisfactoriamente el objeto contractual.

Que así las cosas los hechos puestos de presente por la interventoría deberán ser objeto de un nuevo procedimiento administrativo el cual una vez agotado llevará a la administración departamental a determinar la declaratoria o no del incumplimiento y la consecuente aplicación o imposición de las penalidades a que haya lugar.

Y así lo ha dispuesto la jurisprudencia *"la declaratoria unilateral de incumplimiento para hacer efectiva la clausula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento."*¹⁰

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010. Rad. 18.394-

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2002.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-26-000-1998-02424-01 (27.246)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008. Exp. 17.031. C.P. Ruth Stella Correa, Citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación:05001-23-24-000-1993-00931-01 (21.488).

RESOLUCION No. 98 DE 2019

“Por medio de la cual se ordena cesar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 2427 de julio 17 de 2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)”

Que corresponde a LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR mediante delegación realizada por el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR, definir las actuaciones administrativas que se adelanten conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en contra de ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LTDA., de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo contemplado en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, recurso que deberá ser presentado, sustentado y decidido en la presente audiencia.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de ésta resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

06 FEB. 2019

Dada en Turbaco, Bolívar a los 06 días del mes de febrero de 2019


JENNIFER SANTOS DURAN
Secretaria de Minas y Energía
Delegado
Gobernación de Bolívar

Aprobó	Adriana Trucco – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó	